

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.5145/2022

Sujeto Obligado:  
Jefatura de Gobierno de la Ciudad  
de México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



Diversa información relacionada con un  
mercado en particular.

Por la incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Mercado, Cortinas, Tarjas, Techos, Locatarios, Queja, Remisión.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	17
<b>IV. RESUELVE</b>	18

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Jefatura</b>	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.5145/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDA  
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5145/2022**, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. A N T E C E D E N T E S**

1. El seis de septiembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161622002004, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Con relación al mercado que se construyó en el lugar donde se demolió el mercado 79 de San Juan Ixtayopan, solicito se informe lo siguiente:*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

1. *Si la jefa de gobierno tiene conocimiento que el mercado 79 de San Juan Ixtayopan se entregó sin cortinas, sin tarjas, sin techos, que entra agua a los locales.*
2. *Si la jefa de gobierno tiene conocimiento que la Alcaldía Tláhuac está obligando a los locatarios a poner las cortinas de los locales, techos y tarjas.*
3. *Informe si tiene conocimiento de los locales que se están dando a diversos locatarios que ya cuentan con locales, sin haber realizado los trámites que marcan las distintas normas.” (Sic)*

2. El catorce de septiembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó el paso “Parcialmente competente”, a través del cual hizo del conocimiento lo siguiente:

*“En apego a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

***‘Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.***

***Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.’***

*Se le comunica que la Jefatura de Gobierno, en calidad de sujeto obligado de la Ciudad de México, no es competente para la atención de la presente solicitud.” (Sic)*

En este acto, el Sujeto Obligado remitió la solicitud ante la Alcaldía Tláhuac como se desprende del “Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente”:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5145/2022

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090161622002004
<b>En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite</b> Alcaldía Tláhuac	
Fecha de remisión	07/09/2022 14:00:10 PM
Información solicitada	Con relación al mercado que se construyó en el lugar donde se demolió el mercado 79 de San Juan Ixtayopan, solicito se informe lo siguiente: 1. Si la jefa de gobierno tiene conocimiento que el mercado 79 de San Juan Ixtayopan se entregó sin cortinas, sin tarjas, sin techos, que entra agua a los locales. 2. Si la jefa de gobierno tiene conocimiento que la Alcaldía Tláhuac está obligando a los locatarios a poner las cortinas de los locales, techos y tarjas. 3. Informe si tiene conocimiento de los locales que se están dando a diversos locatarios que ya cuentan con locales, sin haber realizado los trámites que marcan las distintas normas.
Información adicional	
Archivo adjunto	ART 200 LTAIPRDCCM.pdf

3. El catorce de septiembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- En atención a su solicitud de información pública, comunicó que las atribuciones de las Unidades Administrativas de la Jefatura de Gobierno se encuentran definidas en los artículos 42, 42 Bis, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 49 Bis y 49 Ter del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de las cuales no se advierte competencia alguna respecto de la información de su interés y, por lo tanto, señaló que no genera, no detenta, ni administra la misma.
- Por lo anterior, indicó que para el caso de los numerales 1, 2 y 3 no existe información relacionada en sentido y/o naturaleza con la información de su interés dado que la misma no se encuentra en el ámbito de sus atribuciones conferidas a sus unidades administrativas.

4. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

*“La información pública solicitada, fue enviada por el sujeto obligado al portal de transparencia, siendo que se solicitó que se proporcionara por correo electrónico, por lo que no se cumplió la forma de entrega de la información. De igual forma la información solicitada es en atención a las obligaciones del jefe o jefa de gobierno, dentro de la cuales se encuentra el supervisar los trabajos realizados por las diversa alcaldías, al ser dependientes jerárquicos. Por lo que con base en las facultades de la jefa de gobierno, es que se pide la información solicitada. Ahora bien, de no contar con la información solicitada proporcione la justificación mediante la junta que haga el órgano de transparencia del sujeto obligado, con la intervención de contraloría.” (Sic)*

5. El veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como señalar su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. El seis de octubre de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales reiteró el sentido de su respuesta.

7. El veintiséis de octubre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Al interponer el presente medio de impugnación, la parte recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del quince de septiembre al siete de octubre de dos mil veintidós.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintiuno de septiembre, esto es, al tercer día hábil del cómputo del plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

#### **CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió conocer con relación al mercado que se construyó en el lugar donde se demolió el mercado 79 de San Juan Ixtayopan, lo siguiente:

1. Si la Jefa de Gobierno tiene conocimiento que el mercado 79 de San Juan Ixtayopan se entregó sin cortinas, sin tarjas, sin techos, que entra agua a los locales.
2. Si la Jefa de Gobierno tiene conocimiento que la Alcaldía Tláhuac está obligando a los locatarios a poner las cortinas de los locales, techos y tarjas.
3. Informar si tiene conocimiento de los locales que se están dando a diversos locatarios que ya cuentan con locales, sin haber realizado los trámites que marcan las distintas normas.

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado hizo del conocimiento no es competente para satisfacer la solicitud, sino que la autoridad competente es el la Alcaldía Tláhuac y en consecuencia remitió la solicitud ante dicha autoridad.

**c) Manifestaciones.** En la etapa aludida las partes no presentaron manifestación alguna.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente externó como inconformidades las siguientes:

- La información pública solicitada, fue enviada por el Sujeto Obligado al “portal de transparencia”, siendo que se solicitó que se proporcionara por correo electrónico, por lo que no se cumplió la forma de entrega de la información-**primer agravio.**
- La información solicitada es en atención a las obligaciones del Jefe o jefa de Gobierno de la Ciudad de México, dentro de la cuales se encuentra el supervisar los trabajos realizados por las diversa alcaldías, al ser dependientes jerárquicos, por lo que con base en sus facultades, es que pide la información. Ahora bien, de no contar con la información solicitada proporcione la justificación mediante la junta que haga el órgano de transparencia, con la intervención de contraloría-**segundo agravio.**

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Expuestas las posturas de las partes, se entrará al estudio de los agravios de la siguiente manera:

Lo manifestado en el **primer agravio resulta fundado pero inoperante** en función de que, tal como lo refiere la parte recurrente, el medio señalado para recibir la respuesta fue correo electrónico, sin que el Sujeto Obligado acreditara la notificación por dicho medio, no obstante, la respuesta fue recibida y recibida por la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Tan es así, que se inconforma de la incompetencia hecha del conocimiento por la Jefatura.

En este contexto, y respecto a la incompetencia informada a la parte recurrente y de la que se inconformó en el **segundo agravio**, es conveniente hacer referencia a la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Capítulo I**

**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 200.** *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

*Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.*

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS .LINEAMIENTOS PARA LA  
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS  
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I**  
**REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO**  
**MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. **Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información**, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

*Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.*

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y la remitirá a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Ahora bien, dado que el Sujeto Obligado informó de su incompetencia y procedió remitiendo la solicitud ante la Alcaldía Tláhuac, de forma fundada y motivada se analizará la naturaleza de la información solicitada, para lo cual cabe recordar que el interés de la parte recurrente es conocer si la Jefa de Gobierno tiene conocimiento de que el mercado 79 de San Juan Ixtayopan se entregó sin cortinas, sin tarjas, sin techos, que entra agua a los locales, que la Alcaldía Tláhuac está obligando a los locatarios a poner las cortinas de los locales, techos

y tarjetas y si tiene conocimiento de los locales que se están dando a diversos locatarios que ya cuentan con locales, sin haber realizado los trámites que marcan las distintas normas.

En esencia la solicitud trata sobre la situación de un mercado en particular, y en ese sentido, la Jefatura de Gobierno no tiene competencia para conocer lo relativo a los mercados, toda vez que, de conformidad con los artículos 32, fracciones IV y VIII, y 42 fracción V, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, las **atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías** en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos son, entre otras, las siguientes:

- Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, **regulación de mercados**; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;
- **Vigilar y verificar** administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, **mercados públicos**, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

- **Construir, rehabilitar, mantener** y, en su caso, administrar y mantener **en buen estado los mercados públicos**, de conformidad con la normatividad que al efecto expida el Congreso de la Ciudad.

De conformidad con lo anterior, se estima que la remisión de la solicitud ante la Alcaldía Tláhuac es procedente, dadas las atribuciones que tiene conferidas en materia de mercados públicos.

Sin embargo, la Jefatura no atendió la solicitud dentro del ámbito de sus atribuciones, toda vez que, considerando que el interés de la parte recurrente es saber si la Jefatura de Gobierno tiene conocimiento de las condiciones particulares de un mercado, planteando diversas situaciones a manera de queja, este Instituto al revisar la normatividad que le rige, en particular en su Manual Administrativo encontró que tiene adscrita a la Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana.

Sobre el particular, la **Dirección General de Resolución a la Demanda Ciudadana**, se encarga de, entre otros asuntos:

- Establecer las políticas y directrices para la atención de la demanda ciudadana formulada a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, ya sea que ingresen en su oficialía de partes, vía electrónica al correo institucional que se establezca o las recibidas en recorridos de la persona Titular o a través de audiencias públicas otorgadas por éstas.

- Coordinar el registro y la gestión de la demanda ciudadana dirigida a la persona Titular de la Jefatura de Gobierno mediante el Sistema Único de Atención Ciudadana.
- Determinar los lineamientos institucionales bajo los cuales se deberá recibir y tramitar la demanda ciudadana, los cuales deberán ser acordes con la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y demás normatividad jurídica y/o administrativa en la materia.

A la luz de lo expuesto, tenemos que el Sujeto Obligado no informó a la parte recurrente la vía idónea para hacer valer sus manifestaciones, resultando en un actuar inconcluso.

En consecuencia, el **segundo agravio** se estima **parcialmente fundado**, toda vez que, contrario a lo que afirma la parte recurrente, de la revisión a la normatividad que rige al Sujeto Obligado éste no tiene la atribución específica de supervisar los trabajos realizados por las diversas Alcaldías respecto a la materia de la solicitud (mercados), de ahí la remisión de la solicitud ante la Alcaldía Tláhuac, sin embargo, pudo hacer del conocimiento la forma en que la parte recurrente puede hacer valer sus manifestaciones y así dotar de certeza su actuar.

Tomando en cuenta lo expuesto, la respuesta emitida careció de exhaustividad, requisito de formalidad y validez con el cual debe cumplir el Sujeto Obligado conforme al artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas.*

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente, de forma fundada y motivada, la forma de hacer valer sus requerimientos ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5145/2022**

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5145/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**